



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89502/2021

TJ/III-47008/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

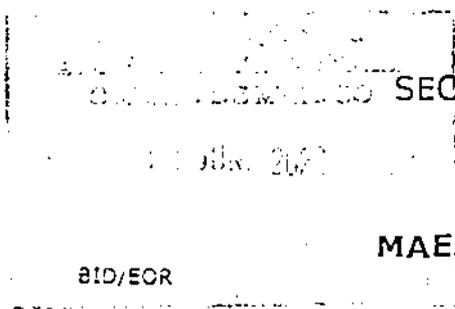
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3131/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-47008/2021, en 72 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 89502/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

10/05/22

09/03/22

10/05 13

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.89502/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-47008/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderada Legal Inger Michelle Martínez Aguilar

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.89502/2021, interpuesto ante esta Ad Quem el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su Apoderada Legal Inger Michelle Martínez Aguilar, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/III-47008/2021, cuyas puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativo en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventivo de la Ciudad de

México, en el expediente de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo se hace del conocimiento de las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o ante el Secretario de Acuerdos respectivo para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del Dictamen controvertido, bajo el argumento que el mismo carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que, para determinar la cuota pensionaria del actor, omitió tomar en consideración el concepto denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

Sobre toles consideraciones, condenó a la enjuiciado para que: a) emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado en el que calcule la cuota correspondiente, debiendo tomar en cuenta poro tal efecto, además de los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO", el identificado como "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."; b) realice el pago de monero retroactiva, desde el momento en que se concedió la misma y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente; c) calcule el diferencial resultante por la inclusión de toles conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y dorlo a conocer al octor para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente follo descuente tal cantidad y proceda a efectuar el resultante a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al demandante, y d) deja a salvo las facultades de la autoridad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo)

A N T E C E D E N T E S

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Coja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, asignándome una cuota mensual de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

§ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
"a partir del 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015." (sic)

(A través del proceso contencioso administrativo en cuestión, se controvierte la legalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación mediante el cual se fijó como cuota en favor del accionante la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a partir del día uno de septiembre del año dos mil quince)

- 2.- Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del mismo año, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.
- 3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día dieciocho de noviembre de la mencionada anualidad, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.
- 4.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que a la parte actora el día dos de diciembre del mismo año.
- 5.- Inconforme con el fallo natural, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderada Legal Inger Michelle Martínez Aguilar, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veintiséis de enero de dos mil veintidós, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan

valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la causal de improcedencia única, la autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, debido a que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VII de la Ley anteriormente citada, puesto que su contraparte no acreditó que en los tabuladores se encuentren los conceptos que pretende sean incluidos a su cuota pensionaria; unido a que el dictamen de pensión otorgado al accionante fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento.

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, ya que el análisis de si el actor acredita o no que los conceptos que alega, deban ser incluidos en la cuota pensionaria y si el dictamen de pensión fue emitido o no en términos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y su Reglamento, son cuestiones que deben ser analizadas en el fondo del asunto.

Lo expuesto con anterioridad, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobado por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa por la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 11 debidamente descrito en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad único, donde la parte actora sostiene que el acto impugnado contraviene los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debido a que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos que percibió cuando era elemento activo, situación que dejó en evidencia que el acto recurrido contraviene los requisitos de fundamentación y motivación.

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que los argumentos planteados por su contraparte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

son infundados, puesto que en el dictamen fueron tomados en consideración los conceptos económicos por los cuales se aportó, de ahí, que se encuentra debidamente fundamentado y motivado y, por tanto, debe reconocerse la validez del mismo.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como reglo la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."
De la transcripción que antecede, se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepta legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, visible en original a fojas dieciocho a veintitrés del expediente, se advierte que el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

• Que mediante lo Hoja de Servicio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, elaborado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advirtió que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ingresó a la corporación el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, dándose de baja el treinta y uno de agosto de dos mil quince y prestando sus servicios en lo Corporación durante treinta años y once meses.

• Que por medio del Informe Oficial de Haberes de Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, identificado con el número de folio Dato Personal Art. 11 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, elaborado por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicha Dependencia, se desprende que en el último trienio la Secretaría enteró a la Caja los conceptos siguientes:

- o Haberes.
- o Primo de perseverancia.
- o Riesgo.
- o Contingencia y/o especialidad.
- o Grado.

• Que mediante el comprobante de liquidación de pago, identificado con el número de recibo Dato Personal Art. 11 del periodo dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil quince, se advirtió que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo 1 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5% por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Del contenido de los preceptos transcritos, es innegable que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, se regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal está obligada de pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago exhibidos por el actor, que obran a fojas siete a dieciséis del expediente, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP[sic] ITFP[sic])", le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fueron pagados en las dos quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil

doce, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y dos mil catorce y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince.

• Que el concepto económico denominado "COMP.(sic) ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanentè, en la periodicidad que correspondía a cada concepto durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fueron pagados en las segundas quincenas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece y dos mil catorce y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil quince.

Por tanto, debido a que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el concepto denominado "COMP.(sic) ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)", ello se traduce en un actuar ilegal, debido a que el concepto anteriormente citado le fue pagado en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía durante el último trienio en que prestó el actor sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forman parte del sueldo básico y, por ende, debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión.

Lo anterior se afirma, ello atento a que de conformidad con los artículos 15, 16, 17 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico, estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y específicamente para calcular la Pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, misma que será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad planteado por el demandante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resulta importante señalar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva; además, de que el referido numeral 15 del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenamiento jurídico en comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 10, Época Cuarta, sustentado por lo Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Coja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que pogo dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eron trabajadores y por el monto correspondiente de ocuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parciol de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos ol efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria." Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 frocción III de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir ol demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el acto declarado nulo.
2. Emitir un nuevo acto, debidamente fundamentado y motivado, en el cual calcule la pensión que en derecho corresponde al actor, debiendo tomar en consideración los conceptos denominados:
 - "SALARIO BASE (IMPORTE)".
 - "PRIMA DE PERSEVERANCIA".
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".
 - "COMPENSACIÓN POR RIESGO".
 - "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP[sic] ITFP[sic])". "COMP.(sic) ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)"

3. Deberá realizar el pago de manera retroactiva, desde el momento en que se concedió la misma y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente

4. Calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo descuente tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al demandante.

5. Quedan a salvo las facultades de la autoridad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Lo anterior, deberá ser acreditado en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos de agravio propuestos por la autoridad demandada, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere, foralmente, que:

- La Sala de primer orden pasó por alto que correspondía al actor probar que no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además los conceptos reclamados se encontraban en el tabulador de puesto que ostento.
- La Sala de conocimiento inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.
- La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Sala Superior, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que, del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que, de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Dicho lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, los argumentos de agravio propuestos por el occionante resultan en una parte **INFUNDADOS** y en otra **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo recurrido; esto, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, a través del cual se fijó una cuota mensual pensionaria en favor de la demandante, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a partir del día uno de septiembre de dos mil quince.

Siendo que, sobre el particular, la Tercera Sala Ordinario de este Tribunal se abocó a valorar los argumentos formulados por los partés y las probanzas que obran en autos, especialmente la consistente en el Dictamen impugnado, orribando a lo conclusión de que efectivamente, éste último carece de lo debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Lo anterior, todo vez que, para determinar lo cuoto pensionaria del actor, la enjuiciada omitió tomar en consideración el concepto denominado "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**".

Par lo que, sobre tales consideraciones, condenó o la enjuiciado para que: a) emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado en el que calcule la cuota correspondiente, debiendo tomar en cuenta para tal efecto, además de los conceptos denominados "**SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR GRADO**", el identificado como "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**"; b) realice el pago de manera retroactiva, desde el momento en que se concedió la misma y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente; c) calcule el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y dorlo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a canacer al actor para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo descuente tal cantidad y proceda a efectuar el resultante a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al demandante, y d) deja a salvo las facultades de la autoridad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Realizadas las precisiones correspondientes, debe decirse que las alegaciones de agravio que resultan infundadas, a juicio de esta Instancia Revisora, lo son aquellas en que la enjuiciada manifiesta que la Sala de primer orden pasó por alto que la parte actora tenía la carga de la prueba en el juicio de mérito, para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino, además, acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y que respecto de los mismos se realizaron las retenciones de seguridad social correspondientes.

Y que la primigenia inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Efectivamente, los alegaciones previamente señaladas resultan infundadas, esto, ya que, en primer lugar, del análisis detallado que lleva a cabo esta Ad Quem de las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular del fallo apelado (visible de foja sesenta a setenta de dichos autos), se advierte que la Sala de primera instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado consistente en el **Dictamen de Pensión por Jubilación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis.

En ese sentido, se advierte que la Sala de conocimiento, para resolver la litis puesta a su consideración, tomó en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación a esta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de esta instancia revisora, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los Tratados, Convenios y Protocolos que rigen el Derecho Internacional y que nuestra legislación determina como obligatorios.

Por otra parte, respecto del señalamiento puntual realizado por la demandada en el sentido de que la Sala A Quo no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho aserto carece de razón legal, toda vez que la recurrente pasa por alto que los recibos exhibidos por la parte actora al presentar la demanda de nulidad cuentan con valor probatorio pleno, pues dichos elementos documentales fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México. Además, que de los mismos se desprenden los conceptos que el actor percibió durante el último trienio laborado previo a su baja definitiva.

Resultando los referidos elementos probatorios, suficientes y contundentes para acreditar el extremo de la acción intentada por el impetrante de nulidad.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

(Énfasis añadido)

Por ello es evidente que, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los comprobantes de liquidación de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen, como elementos de primordiales al tenor de los que la enjuiciada debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, por cuanto hace al derecho social y progresivo de otorgar y cuantificar la Pensión por Jubilación que en el caso particular corresponde, conforme a derecho.

Finalmente, las manifestaciones de agravio que resultan parcialmente fundadas pero suficientes únicamente para modificar el fallo apelado, lo son aquellas en que la autoridad demandada señala que la Sala de conocimiento violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir una sentencia incongruente e imprecisa, pasando por alto el estudio

del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Señalamientos los previamente establecidos que resultan ciertos, en la parte que aluden a la emisión de un fallo impreciso por falta de valoración de los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda; ello, ya que, en el caso concreto, de la exhaustiva revisión que este Órgano Colegiado realiza de todas y cada una de las constancias que integran el expediente principal, en particular de la sentencia apelada, se evidencia que la primigenia incorrectamente ordenó el pago retroactivo de las diferencias que pudieran resultar con motivo de la nueva cuantificación que se realice respecto de la Pensión del impetrante, desde el momento en que se concedió el beneficio de mérito y hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Pasando por alto lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual dispone de manera específica, que cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable el referido ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Asimismo, de la referida revisión realizada al fallo apelado, es posible advertir que, además, la primigenia pasó por alto establecer de manera específica el tope al cual debe ajustarse la nueva cuota pensionaria que resulte del cálculo que se realice para tal efecto, atendiendo al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, así como la actualización que respecto de dicho beneficio debe llevarse a cabo.

Lo que consecuentemente se traduce en una imprecisión de la sentencia apelada, que constituye una flagrante transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, dispuestos en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En virtud de lo anterior, lo procedente es modificar la parte final del Considerando IV de la sentencia apelada, en la que se determinó:

"IV.- (...)

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha una de junio de das mil dieciséis, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} osimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el acto declarado nulo.
2. Emitir un nuevo acto, debidamente fundamentado y motivado, en el cual calcule la pensión que en derecho corresponde al actor, debiendo tomar en consideración los conceptos denominados:
 - "SALARIO BASE (IMPORTE)".
 - "PRIMA DE PERSEVERANCIA".
 - "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD".
 - "COMPENSACIÓN POR RIESGO".
 - "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP[sic] ITFP[sic])". "COMP.(sic) ESPECIALIZACIÓN TEC.(sic) POL.(sic)"
3. Deberá realizar el pago de manera retroactiva, desde el momento en que se concedió la misma y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente
4. Calcular el diferencial resultante por la inclusión de tales conceptos por los que no se haya aportado el 6.5% y darlo a conocer al actor para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo descuenta tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante a efecto de no causar un perjuicio patrimonial al demandante.
5. Quedan a salvo las facultades de la autoridad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Lo anterior, deberá ser acreditado en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

(...)"

Para quedar en los términos siguientes:

"IV.- (...)

"Por la conclusión alcanzada, SE DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el gace de su derecho indebidamente afectado, lo cual se hace consistir en lo siguiente:

a) Dejar sin efectos del Dictamen de Pensión por Jubilación número 6 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, previamente declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

b) Emitir un nuevo Dictamen por Jubilación a favor de a fin de que sean consideradas para el cálculo de su pensión la totalidad de los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es decir, las denominados: " SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO" así como la identificada como "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".

c) Abstenerse la enjuiciada de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe el actor.

d) Pagar en una sola exhibición la diferencia ya actualizada que resultare, entre la cantidad que actualmente recibe el impetrante de nulidad y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen que debe emitir la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; diferencias que deberán pagarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, suma que deberá ser señalada expresamente en cantidad líquida por la autoridad demandada en el dictamen que emita.

e) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalada, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponda al actor por concepto de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, monto que debe establecerse hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; el cual deberá incrementarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

f) Quedan a salvo los derechos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para requerir tanta al pensionado como al Ente al cual prestó sus servicios, el pago del importe diferencial relativo o las cuotas que debieron ser apartados, en porcentaje del 6.5% y 7%, respectivamente, únicamente por el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." y solamente respecto del último trienio previo a la baja definitiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Jurisprudencia número S.S.28, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de rubro "PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICÍA PREVENTIVO. CÁLCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICÍA. CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO."

g) A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracción IV y 102, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo."

Con base en los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, debido a que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, resultaron en una parte **INFUNDADOS** y en otra **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, al no mediar alguna otra alegación tendente a desvirtuar la legalidad de la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el proceso contencioso administrativo TJ/III-47008/2021; procede **CONFIRMARLO** en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.89502/2021, interpuesto por la autoridad demandada **ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la autoridad recurrente en Recurso de Apelación que se resuelve, resultaron en una parte

INFUNDADOS y en otra PARCIALMENTE FUNDADOS pero SUFICIENTES únicamente para MODIFICAR la parte final de Considerando IV del fallo controvertido; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo IV de la presente resolución.

TERCERO. Con excepción de las modificaciones realizadas, se CONFIRMA el fallo dictado por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/III-47008/2021, el dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/III-47008/2021 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.89502/2021 como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.